



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PRIMERA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y nueve minutos del diecisiete de diciembre dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasocho, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes, magistradas, magistrados y público en general.

Siendo las 12 horas con 39 minutos inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 17 de diciembre del año 2025.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, verifique usted el *quorum* legal y dé cuenta de los asuntos que han sido listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las 6 magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 58 medios de impugnación, que corresponden a 53 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que el juicio de la ciudadanía 2499 y el recurso de reconsideración 584, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos que fueron listados, les solicito por favor manifiésteno de manera económica.

Secretario, se aprueba el orden del día.

Compañeros magistrados y magistradas, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de la ponencia de un servidor, por lo que solicitaría al secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova, que dé la cuenta correspondiente.

Secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova: Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Tribunal Electoral de Baja California, que confirmó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

el acuerdo del Instituto local sobre la viabilidad de emitir lineamientos para la revocación de mandatos de la persona titular del Ejecutivo local, aplicables a partir del periodo constitucional de quien resulte electo en el próximo proceso electoral.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada al considerar, por una parte, que constitucionalmente no es posible iniciar el procedimiento de revocación de mandato respecto de la actual gobernadora, ya que el poder reformador de la Constitución estableció una temporalidad específica para ello, la cual ya transcurrió.

Y por otra, que los agravios del partido actor no controvierten de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 1362 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por haber registrado indebidamente a una ciudadana como representante ante una mesa directiva de casilla, sin su consentimiento y por el uso no autorizado de sus datos personales.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que si bien, la ciudadana involucrada presentó dos quejas por hechos similares, el desistimiento presentado por la denunciante en una queja únicamente tuvo efecto respecto de ese procedimiento y esa instancia, sin implicar la renuncia a la acción, lo que permitió la presentación de una nueva denuncia por los mismos hechos.

Además, en su escrito de desistimiento, la ciudadana nunca manifestó su voluntad para abandonar en definitiva la pretensión de denunciar al partido por haberla registrado sin su consentimiento, que se eliminara definitivamente ese registro y que se sancionara al partido por tal infracción; por lo que no era procedente extender los efectos del desistimiento al segundo de los procedimientos.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Si hubiera alguna intervención sobre los mismos?

De no haberlo, secretario proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con mis consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 1362 de esta misma anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue en materia de controversia, la resolución impugnada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a los asuntos de su cuenta, por lo que solicitaré a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña que nos provea la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2527 de 2025, promovido por Martín Camargo Hernández y Cristina Barrón Rodríguez en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que modifica los lineamientos del procedimiento de revocación de mandato de la gubernatura de ese estado.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada porque el agravio sobre la constitucionalidad de la norma relacionada con el porcentaje del 10 por ciento de apoyos para la procedencia de la solicitud de revocación de mandato se considera infundado, pues, contrariamente a lo referido, el artículo sexto transitorio de la reforma de veinte de diciembre de 2019 contiene una norma sustantiva aplicable al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tal como se demuestra en el proyecto, se propone declarar inoperante el resto de los agravios, pues son afirmaciones genéricas que no expresan las razones de su causa de pedir.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de apelación 1366 de 2025, promovido por Movimiento Ciudadano para controvertir la resolución del Consejo General del INE, mediante la cual le impuso una amonestación pública porque se acreditó el incumplimiento de acatar los plazos de precampaña que estableció en diverso acuerdo.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución controvertida porque contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad electoral sí acreditó el incumplimiento referido relacionado con la elección interna de ese partido político para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dentro de los plazos establecidos por el Consejo General del INE.

Además, en lo relativo a que existe incongruencia externa de la resolución controvertida respecto a otros criterios del INE sobre los tiempos de actividades de precampaña de otros partidos políticos es inoperante, pues el recurrente omite controvertir los argumentos lógico-jurídicos desarrollados por la responsable en la resolución controvertida.

Es la cuenta, presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Compañeras magistradas y magistrados, están a nuestra consideración sendos proyectos, por lo que consulto si existiera alguna intervención sobre los mismos.

Si no lo hubiere, secretario, proceda usted tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Así lo hago, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello en el juicio de la ciudadanía 2527 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 1366 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger que dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta, en primer lugar, con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2513 de este año, promovido en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró improcedente por extemporánea la queja de la parte actora por la que se reclama la supuesta omisión de la dirigencia partidista de renovar la Presidencia del Instituto Nacional de Formación Política.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que resulta indebida la improcedencia combatida, ya que el acto impugnado en la instancia partidista es una omisión, o sea, se trata de un acto de tracto sucesivo el cual, bajo la jurisprudencia de esta Sala Superior, se actualiza de manera continua, mientras persista la inactividad demandada, por lo que se puede impugnar mientras dicha omisión subsista.

En consecuencia, se plantea a este pleno revocar la resolución controvertida para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia, la responsable analice el fondo de la queja presentada por la parte actora.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 1368 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del INE, en el cual resolvió el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra, por el que se acreditó la indebida afiliación de una ciudadana y, por lo tanto, se le impuso una multa.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado ante lo infundado e inoperante de los agravios, pues el partido actor no acreditó la debida afiliación de la ciudadana, puesto que en el procedimiento se acreditó que la firma plasmada no era auténtica, además de que el partido político omitió aportar elementos para demostrar que la afiliación se lleva a cabo de forma libre y voluntaria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de este año, en el que se controvierte el acuerdo que emitió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en la que determinó la inviabilidad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al considerar que los hechos denunciados no constituían infracción a la normativa electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, porque el estudio preliminar que realizó la responsable tuvo por finalidad llevar a cabo una apreciación de los hechos existentes a partir de lo narrado en la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas en la investigación, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de los hechos denunciados, de ahí que se cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretaria.

Magistradas, magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos derivados de la cuenta.

¿Existe alguna participación?

Secretario, proceda usted a tomar la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por ello, en el juicio de la ciudadanía 2513 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 1368 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en la materia de estudio, la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 284 de esta misma anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos ahora, a la cuenta de sus proyectos por lo que solicito a la secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz, que dé la cuenta correspondiente.

Secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 2500 de este año. En el caso, una persona que se identifica como no binaria y que participó en el proceso de designación de las consejerías integrantes del OPLE de Sinaloa, se inconforma con el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual designó a dos mujeres como consejeras, pero declaró desierta una tercera vacante porque no se logró la mayoría requerida para hacer algún nombramiento.

En el proyecto que se propone a su consideración, por una parte, se propone confirmar el acuerdo impugnado, pues se considera que la parte actora no tiene razón al sostener que fue indebido y discriminatorio que la Comisión de Vinculación con los OPLE no le propusiera como una de las personas más idóneas para ocupar el cargo y, en consecuencia, el Consejo General no le haya dado votación para ser la persona designada.

Esto, por tres razones:



1. Conforme a la normativa y la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la Comisión de Vinculación no estaba obligada a proponer directamente a las personas con las calificaciones más altas en alguna etapa del proceso.

2. No se advierte algún elemento objetivo ni subjetivo de trato discriminatorio por una cuestión de género en perjuicio de la parte actora.

3. La autoridad responsable no previó acciones afirmativas a favor de las personas no binarias para ser obligatoriamente propuestas por la Comisión de Vinculación o designadas por el Consejo General.

Sin embargo, por otro lado, se considera que la parte actora tiene razón al sostener que las medidas instrumentadas por el INE a favor de las personas no binarias y a partir de lo resuelto en el juicio SUP-JDC-1109/2021, han sido insuficientes, por lo que se vincula al INE para que en las próximas convocatorias de selección de las consejerías de los OPLE, implemente las medidas afirmativas que estime idóneas, pero que garanticen a las personas de la diversidad sexual una participación y un acceso real en condiciones de igualdad a los cargos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 1363 del año en curso, interpuesto por MORENA en contra de la resolución 1299, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le sancionó por la afiliación indebida y, en consecuencia, por el uso no autorizado de datos de diversas personas.

El partido recurrente controvierte la resolución únicamente por lo que hace una de las personas afiliadas, al considerar que la autoridad responsable desestimó indebidamente la cédula de afiliación de 2022, sin tomar en cuenta que la discrepancia con la fecha que aparecía en el sistema obedeció un proceso de reafiliación. La ponencia propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, ya que se encuentra acreditado que el INE valoró de manera adecuada y exhaustiva las pruebas aportadas por MORENA.

En este sentido, concluyó que la cédula de afiliación de 2022 no es idónea para acreditar una afiliación registrada desde 2016, ni subsana la falta de consentimiento de la ciudadana quien negó haberse afiliado.

Asimismo, se considera ineficaz el planteamiento relativo a la prueba pericial, toda vez que la infracción no se sustentó en la falsedad del documento, sino en la insuficiencia aprobatoria para demostrar la libre afiliación.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos. Si hubiera sobre los mismos alguna intervención.

Magistrado ponente, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Voy a intervenir para presentar el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 2500 de este año, promovido con motivo del proceso de selección y designación de consejerías del Organismo Público Local Electoral de Sinaloa.

En este caso, la parte actora participó en este proceso de selección convocado por el INE para la designación de tres consejerías de OPLE, de Sinaloa, identificándose desde su registro como persona no binaria. Una vez desahogadas todas las etapas del procedimiento, incluidas las evaluaciones, entrevistas y la valoración integral de los perfiles, la comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales integró y sometió al Consejo General del INE una propuesta conformada por cuatro mujeres y tres hombres, considerados como los perfiles más idóneos.

Posteriormente, el Consejo General del INE designó a dos mujeres como consejeras electorales y declaró desierta la tercera vacante. Al no alcanzarse la mayoría calificada requerida para el nombramiento.

Inconforme con esa determinación, la parte actora promueve el presente juicio. Considera que su no inclusión en la propuesta y la declaratoria de vacancia vulneraron su derecho de acceso a cargos públicos y constituyeron un trato diferenciado e injustificado en razón de su identidad de género.

A partir de estos antecedentes, en este caso, se plantean cuatro cuestiones.

Primero, si en el procedimiento de designación la Comisión de Vinculación tenía la obligación de proponer a la parte actora.

Segundo, si su no inclusión implicó un trato diferenciado e injustificado por razones de género, es decir, si hubo discriminación en el caso concreto.

Y tercero, si el INE previó desde la convocatoria acciones afirmativas específicas a favor de personas no binarias o de la diversidad sexual para ser obligatoriamente propuestas o designadas.

Finalmente, la cuarta cuestión es si las medidas efectivamente implementadas por la autoridad electoral han resultado suficientes para garantizar condiciones reales de igualdad sustantiva en la participación y el acceso a cargos electorales.

A partir del análisis de estas cuestiones planteadas, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del INE por las siguientes razones.

En primer lugar, se concluye que la Comisión de Vinculación no estaba obligada a proponer directamente a las personas con las calificaciones más altas en alguna etapa del proceso.

El diseño normativo reconoce que la selección y designación de consejerías locales no es un ejercicio automático ni aritmético, sino que descansa en una valoración integral de los perfiles por parte de las consejerías del INE.

Los precedentes de esta Sala Superior también reconocen una discrecionalidad en el actuar de las consejerías.

El procedimiento se desarrolla en diversas etapas con finalidades distintas: el examen de conocimientos evalúa habilidades y saberes generales.

El ensayo permite valorar la capacidad de análisis y propuesta en materia electoral.

La fase de competencias gerenciales, valoración curricular y entrevista pondera trayectorias, aptitudes, principios y experiencia profesional. Ninguna de estas etapas por sí sola determina el resultado final. Del análisis de la legislación aplicable, del Reglamento de Designación y de los acuerdos que instrumentaron la presente convocatoria, no se advierte una regla que obliga a la Comisión de Vinculación a proponer a quienes obtuvieron las calificaciones más altas.

Por el contrario, el marco normativo reconoce expresamente una facultad de deliberación colegiada que se ejerce mediante procesos de construcción de consensos y que exige además una mayoría calificada en el Consejo General.

En segundo lugar, el proyecto concluye que no se acreditó un trato diferenciado injustificado ni violencia política por razón de género en perjuicio de la parte actora durante el proceso de selección.

La inconformidad se sustenta esencialmente en que la persona actora obtuvo una calificación alta en una de las etapas del procedimiento y aun así no fue propuesta ni designada. Sin embargo, ese solo dato no permite por sí mismo inferir una discriminación.

De la experiencia se desprende que la identidad no binaria de la parte actora fue reconocida y respetada durante el procedimiento, permitiéndole participar en igualdad de condiciones. Únicamente para efectos operativos de verificación de la paridad de género, su registro fue considerado dentro de los espacios asignados al género masculino, sin que ello implicara exclusión o restricción alguna, y así estaba previsto en la convocatoria.

Tampoco se advierte que la Comisión de Vinculación haya aplicado un criterio de selección basado exclusivamente en las calificaciones obtenidas en una etapa específica, ni respecto a la parte actora ni del resto de las personas aspirantes. De hecho, existen otros casos, tanto de mujeres como de hombres, que obtuvieron calificaciones superiores en determinadas fases y que tampoco fueron propuestos, lo que confirma que la decisión no respondió a un esquema automático de calificación.

En ese contexto, la Sala advierte que la determinación se sustentó en una deliberación colegiada, basada en la evaluación global de los perfiles y en el ejercicio de la facultad discrecional prevista en la normativa aplicable, sin elementos objetivos o subjetivos que permitan atribuirle un trato discriminatorio.

En tercer lugar, el proyecto analiza el agravio relativo a la supuesta inobservación del INE de acciones afirmativas obligatorias a favor de las personas no binarias o de la diversidad sexual. Al respecto, se concluye que dicho agravio es infundado conforme a la línea sostenida por esta Sala Superior.

La adopción de acciones afirmativas debe preverse de manera previa al inicio del procedimiento de designación, a fin de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Una vez emitida y firme la convocatoria, únicamente es jurídicamente posible revisar si las medidas previstas fueron respetadas y aplicadas. En este caso, el INE incorporó medidas de reconocimiento para personas no binarias, como su identificación en los formatos de registro y reglas para su contabilización en el cumplimiento de la paridad, pero no estableció acciones afirmativas que obligaran a su propuesta o designación.

En ese contexto, no puede afirmarse que la autoridad hubiera incumplido alguna obligación derivada de la convocatoria, ya que esta no preveía la reserva o asignación obligatoria de espacios para personas no binarias o de la diversidad sexual.

No obstante, el asunto permite identificar una tensión estructural que trasciende al caso concreto, precisamente porque el procedimiento fue aplicado de manera neutral y sin sesgos directos, el caso evidencia que la ausencia de medidas afirmativas específicas puede traducirse en barreras estructurales para el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual a los órganos electorales.

Esta Sala ha sostenido que la igualdad en el acceso a cargos públicos no se satisface únicamente con reglas formales de participación.

Cuando se trata de colectivos históricamente invisibilizados, como las personas no binarias y de la diversidad sexual, los procedimientos aparentemente neutrales pueden producir resultados sistemáticamente excluyentes.

Por ello, aunque en este juicio no se acredita una vulneración concreta, el proyecto reconoce la necesidad institucional de transitar del reconocimiento de una facultad potestativa del Instituto hacia un mandato obligatorio para instrumentar medidas y así, avanzar hacia diseños normativos más incluyentes.

En consecuencia, se propone vincular al Consejo General del INE para que en futuras convocatorias evalúe e implemente las acciones afirmativas que estime idóneas, pero siempre orientadas a garantizar una participación y un acceso real, y no meramente formal, de las personas de la diversidad sexual y personas no binarias en la integración de autoridades electorales.

Este caso nos muestra que la igualdad sustantiva no se agota en la ausencia de discriminación en una situación concreta. También exige revisar si los diseños institucionales permiten que todas las personas, específicamente quienes han sido históricamente excluidas, accedan en condiciones reales de igualdad a los espacios de decisión pública.

En ese sentido, la función jurisdiccional no sólo resuelve controversias individuales, sino que también, contribuye a identificar los ajustes necesarios para que los principios constitucionales de inclusión, pluralismo y no discriminación se materialicen de forma sustancial y efectiva en la integración de las autoridades electorales.

Esa es la propuesta.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna intervención sobre el mismo asunto, compañeras, compañeros magistrados?

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muy buenas tardes, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Para referirme justamente al juicio de la ciudadanía 2500 de este año y anunciar que guardo una postura diferenciada de manera parcial, en el sentido y consideraciones de la propuesta que está a nuestra consideración.

Este asunto está relacionado, efectivamente, con un proceso de selección y de designación de consejerías del organismo público local estatal de Sinaloa, en el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designa a dos consejerías y declara desierta, efectivamente, una de las tres vacantes, razonando para ello que existe como razón para no nombrar a la tercera consejería, que las personas aspirantes no alcanzaron la mayoría calificada que era requerida.

Del estudio de la demanda vemos que los planteamientos, en efecto, la cauda de pedir de la parte promovente, perfila en una controversia claramente delimitada.

¿Cuál es esta delimitación de la litis en este asunto? Determinar si fue jurídicamente válida la no designación de la parte actora en la vacante que se declara desierta y si en ese contexto existía la obligación de observar o de implementar a su favor una medida afirmativa que le permitiera en su calidad de persona no binaria ser nombrada en el cargo pretendido.

El procedimiento de designación de consejerías electorales locales constatamos que se desarrolla conforme a las reglas previamente establecidas en una convocatoria y en el marco legal aplicable.

La autoridad actuó como sostiene el propio proyecto dentro del ámbito de sus atribuciones, no se advierte frente a lo decidido por el Consejo General, actos de discriminación en perjuicio a la persona promovente.

Como también se ha perfilado en precedentes de este tribunal electoral la designación de consejerías, obedece a una facultad discrecional y a un procedimiento complejo. No existe entonces un derecho automático a que una persona participante, aun cuando obtenga las más altas calificaciones en cada una de las fases de este procedimiento, sea quien finalmente sea nombrada para ocupar la vacante determinada.

Veo que en otra lectura de lo pretendido por la persona aspirante busca que vía este juicio se cree en la fase de resultados una acción afirmativa. Esta posibilidad, la creación de acciones afirmativas de frente a resultados, es jurídicamente inviable, particularmente en este procedimiento lo es, pues este tipo de medidas deben definirse con antelación desde el inicio del proceso de selección, reiterarse en la propia convocatoria a fin de garantizar certeza e igualdad de las personas participantes.

Aplicar con posterioridad una regla diferenciada o una regla nueva implicaría alterar reglas del proceso y generar en sí mismo un trato inequitativo, lo que también se ha dejado claro en precedentes de esta sala superior.

Con estas consideraciones, desde mi perspectiva, lo procedente es impugnar el acuerdo impugnado, declararlo que es conforme a derecho y confirmarlo, porque con ello se atiende de manera completa las pretensiones de la persona impugnante y se da respuesta a todos los agravios que formulen su demanda.

Hay una segunda parte de la propuesta que ha explicado con oportunidad el magistrado Reyes como ponente en este caso, y me voy directamente al proyecto circulado en su página 34, el apartado 6.8 que se titula: "El INE debe implementar acciones afirmativas específicas a favor de las personas de la diversidad sexual para los próximos procesos de selección y designación de las consejerías de los OPLES", y se hace referencia a una ejecutoria del año 2021 emitida por el pleno de la integración de ese momento de este Tribunal Electoral de esta Sala Superior, en esa ejecutoria en la decisión del juicio de la ciudadanía 1109/2021, refiriéndose a la revisión de un acuerdo concreto del acuerdo 325, el acuerdo general del Instituto Nacional Electoral 325, hoy que es un antecedente sobre las personas no binarias que no se han cumplido a cabalidad señala el proyecto su inclusión y en general de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, se hace un reconocimiento más allá de la litis, más allá de lo planteado y se dice: "si se hace un recuento de las acciones afirmativas de frente al acceso a los cargos, podemos ver que las acciones afirmativas implementadas por el Instituto Nacional Electoral no han garantizado la inclusión de las personas de los grupos sociales particularmente no visibilizados y especialmente discriminados en su integración a los órganos ciudadanos de naturaleza electoral", como pueden ser todos los Institutos Electorales de los estados.

¿Es parte de la *litis* y podemos atender a esta necesidad en vista de un juicio concreto, de la revisión, de los resultados de una convocatoria para elegir vacantes de consejerías ante los Institutos Electorales de las entidades? Creo que no.

Y en esa parte, reconociendo que existe esa necesidad me parece que no puede ser en esta sentencia, quizá en otras sí de frente a otra litis, se pueda dar este debate.

Por esto en esta segunda parte y considerando que es una cuestión de hecho necesaria, no compartiría su examen y la propuesta de mandato al Instituto Nacional Electoral de establecer para los próximos procesos de conformación de los OPLES acciones afirmativas concretas.

Sería cuanto de mi parte. Estaría a favor parcialmente del primer resolutivo y en contra del segundo de los resolutivos que descansa en las consideraciones de este apartado 6.8.

Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle.

Sobre el mismo asunto pregunto si existe alguna otra intervención. Sobre el siguiente asunto, el recurso de apelación 1363.

Si no lo hubiera, secretario, proceda usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con el recurso de apelación 1363 y parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 2500 en términos de lo señalado por la magistrada Valle.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: También estoy parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 2500, coincidiendo también con lo señalado respecto al punto 6.8 del proyecto, del que me aparto, y a favor del recurso de apelación 1363.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el juicio de la ciudadanía 2500, estoy a favor del primer resolutivo, en contra del segundo resolutivo y las consideraciones que lo rigen, conforme a la acción de inconstitucionalidad 163 de 2023, y a favor del recurso de apelación 1363 de 2025.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y anunciando que en el asunto que se va a engrosar presentaré el voto respectivo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta del recurso de apelación 1363 y parcialmente en contra en el juicio de la ciudadanía 2500.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Tratándose del juicio de la ciudadanía 2500, a favor del resolutivo primero, por confirmar el acuerdo general del INE, en contra del segundo de los resolutivos por los planteamientos hechos por mi compañera, la magistrada Valle Aguilasocho, y a favor del recurso de apelación 1363.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que derivado de la votación el juicio de la ciudadanía 2500 de este año no fue aprobado, por lo que procedería la elaboración de un engrose por consideraciones, mientras que el recurso de apelación 1363 ha sido aprobado.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.



En este caso, le solicito que nos informe a quién le correspondería el engrose respectivo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2500 de este año, se resuelve¹:

Único. - Se confirma lo que fue en materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 1363 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Nada más para precisar, el secretario dijo que no fue aprobado por cuestiones considerativas, sin embargo, digo, técnicamente fue aprobado un resolutivo y no fue aprobado otro, entonces en realidad no es por cuestiones considerativas; fue aprobado en el 2500 el resolutivo que confirma el acuerdo general del INE, no fue aprobado en el que se ordena vincular al Consejo. Y no fue aprobado ni el resolutivo y ni el estudio.

Entonces, no es que se rechazó el proyecto por consideraciones. Valdría la pena precisar que fue aprobado por unanimidad el resolutivo primero, confirmando el acuerdo y no fue aprobado por mayoría el resolutivo segundo.

Para que, digamos, quede así en el acta precisamente, lo que fue votado y aprobado.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con gusto, magistrado.

Secretario, tomemos cuenta de la precisión y dé cuenta del mismo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado. Hacemos las precisiones correspondientes.

Entonces, fue aprobado como lo menciona el señor magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que hace al primer resolutivo, por unanimidad. Y fue aprobado por mayoría, por lo que hace al segundo resolutivo, por lo que subsistiría el engrose correspondiente.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Así, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: por unanimidad de votos a favor del punto resolutivo primero y su estudio, por confirmar el acuerdo impugnado, y por mayoría de votos, rechazando el punto resolutivo segundo y las consideraciones que lo apoyan; por lo que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón presenta voto particular parcial.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Y se anuncia el voto del magistrado ponente, al respecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Es correcto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández que nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2520 del presente año, promovido por un militante de MORENA contra el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, mediante el cual desechó por extemporánea la queja presentada, por la presunta omisión de diversos órganos partidistas, de renovar la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política.

En el proyecto se considera que la determinación impugnada fue indebida, ya que los planteamientos de la parte actora se refieren a una omisión de tracto sucesivo.

Por ello se propone revocar el acuerdo controvertido para que, de no advertirse alguna diversa causal de improcedencia, la responsable analice el fondo de la controversia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 1353 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo responsabilizó por la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso de datos personales en perjuicio de diversas personas.

La consulta propone confirmar la resolución reclamada. Entre otros motivos, porque la falta de respuesta a la vista que la responsable dio a las y los denunciantes, no puede tener el alcance de interpretarse como una aceptación de que su afiliación se realizó de manera libre, como lo pretende el recurrente. Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, se desestiman los motivos de inconformidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario Maldonado.

Magistradas y magistrados pongo a su consideración los proyectos de la cuenta, si no hubiera alguna otra manifestación al respecto, solicito que tome usted la votación, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Ya me pronuncié a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Estoy de acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2520 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación 1353 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicitaré al secretario de estudio y cuenta Gabriel Barrios Rodríguez que nos dé la cuenta respectiva, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Gabriel Barrios Rodríguez: Con autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2505 de este año, promovido contra el oficio del encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual respondió una consulta relacionada con las personas elegidas en el pasado proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone confirmar el acto impugnado, porque quien controvierte parte de la premisa inexacta de que el INE tiene en su poder, y se negó a entregar, información de las personas juzgadoras electas que se autoadscibieron como integrantes de algún grupo en condiciones de desventaja, cuando en realidad sólo cuenta con los datos relativos a las personas candidatas, los cuales no se pueden relacionar con las personas que resultaron electas y accedieron al cargo, circunstancia que permite establecer que la autoridad no estaba en posibilidad de entregar la información en los términos solicitados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 2518 y 2519 ambos de este año, promovidos por Claudia Matilde Zamacona Sánchez contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que desechó la queja presentada por la actora relacionada con la omisión de convocar a la renovación de la presidencia del Instituto Nacional de Formación Política.

Previa acumulación, se propone desechar la demanda correspondiente al juicio 2519, al estimarse que la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación previa del primero de los mencionados.

Por lo que respecta al juicio restante, la ponencia propone revocar la resolución impugnada al considerar incorrecta la decisión de tener por extemporánea la queja presentada por la actora, dado que la conducta denunciada constituye una omisión de carácter continuado y, por ello, se propone ordenar a la autoridad partidista emitir una nueva en la que, salvo que advierta alguna diversa causal de improcedencia debidamente fundada, se pronuncie sobre el fondo de la queja de la actora.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central número 42 de este año, integrado con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana por la presunta comisión de violencia política de género en su contra en el contexto de su participación en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada porque el examen con perspectiva de género de las expresiones denunciadas permite establecer que no tuvieron como propósito evidenciar que la denunciante obtuvo la candidatura por ser pareja sentimental de una persona que ocupa un cargo en el Poder Judicial local de una entidad federativa, o bien, que su relación personal sea la razón que le permitió contender al cargo.

Conforme a ello, este órgano jurisdiccional considera que las publicaciones denunciadas constituyeron un auténtico ejercicio de labor periodística ya que no se usaron estereotipos ni expresiones denostativas o victimizantes contra la quejosa con motivo de su género o que hayan tenido como finalidad desvalorizar, discriminar o limitar el derecho de la quejosa a participar en la elección judicial.

Por otro lado, doy cuenta con el recurso de apelación 1371 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó al haberse acreditado el rebase de tope de gastos de campaña de su entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque el recurrente parte de una premisa inexacta al estimar que lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP/1/2024 dejó sin materia el inicio y sustanciación del procedimiento sancionador oficioso, sin advertir que esa determinación únicamente tuvo como efecto que el Consejo General emitiera una nueva decisión en la que motivara puntualmente el estudio relacionado con las encuestas como actos de campaña.

Por tanto, el inicio del procedimiento oficioso quedó subsistente y al haberse tramitado de forma independiente se garantizó su derecho a una defensa adecuada.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de reconsideración 588 de este año, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que declaró improcedente la solicitud de inaplicación de normas relacionadas con el carácter honorífico de comisaría municipal y, por tanto, consideró inexistente la omisión de pago de dietas o remuneraciones reclamadas por la recurrente por el desempeño de ese cargo en una comunidad afroamericana en el estado de Guerrero.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, ya que las porciones normativas cuestionadas no guardan regularidad constitucional, pues la equivalencia de honorífico como sinónimo de gratuidad, para el ejercicio del cargo de comisarías municipales que ejercen una función de representación de la comunidad afroamericana, actualiza una distinción que carece de justificación objetiva, resulta desproporcional y es contraria al principio de igualdad sustantiva.

En consecuencia, se propone inaplicar al caso concreto las porciones normativas identificadas en el proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282 de este año, interpuesto por una persona juzgadora a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas por la recurrente, al no ser de naturaleza político-electoral.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los hechos que se denuncian no inciden en su esfera de derechos político-electorales, dado que presuntamente ocurrieron con motivo del cargo que la recurrente ejerce como juzgadora en un ámbito distinto a la naturaleza electoral, siendo que dicho cargo no lo obtuvo por voto popular y el hecho futuro de que en su momento pueda ser incorporada a las listas para la elección de renovación de personas juzgadoras en 2027, tampoco otorga la competencia a la autoridad responsable para conocer de los hechos denunciados.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, está a nuestra consideración los seis proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la voz la magistrada ponente. Por favor, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Gracias, solo anticipo que, del bloque de asuntos presentados a consideración de ustedes, pediría hacer uso de la voz para presentar el proyecto del recurso de reconsideración 588, es el asunto de 16 de la lista; si hubiera previamente alguna intervención de alguno de ustedes en estos asuntos, esperarí el momento que me indique, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada.

Si estuvieran de acuerdo mis pares, o si no tuvieran una intervención previa.

Tiene usted el uso de la voz, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchísimas gracias. Estimado presidente, estimada magistrada, estimados magistrados.

Con relación al recurso de reconsideración 588 de este año, por la relevancia de la temática central que se aborda, quiero presentar el caso.

Acude ante nosotros una comisaría municipal electa por Asamblea Comunitaria, reclamando decisiones que le niegan el derecho a recibir un pago por el desempeño de un cargo municipal.

Estamos ante una cadena impugnativa en la que se ha desestimado, tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, como por la Sala Regional Ciudad de México como Sala responsable del acto que revisamos, la solicitud que realizara la recurrente de inaplicar por inconstitucionales diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal y de la Ley de Elección de Comisarías, que establecen el carácter honorífico de las comisarías municipales indígenas en Guerrero.

En la sentencia reclamada, esta sentencia dictada por la Sala Regional se sostiene la validez de las porciones normativas que cuestiona el impugnante, y hace en consecuencia esta decisión, una interpretación directa de estos preceptos constitucionales, de preceptos constitucionales en concreto del artículo 2 de la Constitución.

En primer lugar, señora y señores magistrados, propongo la procedencia de este recurso y hay claridad en que la litis impone esta revisión de fondo por tratarse de una cuestión de constitucionalidad de normas controvertidas a cargo de las autoridades que intervinieron en la cadena impugnativa con el fin de definir si estamos ante una distinción injustificada en el trato brindado a quienes ejercen un cargo de representación, electos por sistemas normativos internos respecto de personas integrantes, esto hay que decirlo, de un ayuntamiento que es una autoridad del estado, electas en proceso electorales en lo referente al derecho a recibir una retribución por el desempeño de sus funciones, ambos cargos, tanto los de representación indígena, que forman parte de los ayuntamientos, como del resto de las personas que integran los cabildos son, en consecuencia, cargos de elección popular.

En cuanto al fondo, la propuesta que está a su consideración es en el sentido de revocar la sentencia impugnada.



La postura que sostengo se sostiene o tiene base en una visión protectora de dos derechos principales, del derecho a la igualdad y del derecho a la no discriminación.

Para una servidora, en este caso, la responsable, la Sala Regional realiza un estudio inexacto de constitucionalidad apartándose, tanto de criterios de la Suprema Corte como de criterios de esta Sala Superior, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la representación indígena y afromexicana ante los tres niveles de gobierno.

Tenemos certeza y así se razona en el proyecto, que las comisarías municipales forman parte del ayuntamiento, y también es claro que la comisaría municipal recurrente fue electa a través del sistema normativo interno de la población afromexicana que conforma.

También, está claro que ejerce una función de representación de esa comunidad, pero formando parte orgánica de esta autoridad a nivel municipal.

Es nítido que las funciones que tiene como comisaria, comprenden distintas áreas relacionadas con la salud, con la seguridad, con la educación, entre otras.

En el caso específico que tenemos a decisión este día, la recurrente fue electa por asamblea comunitaria; previo a concluir ese cargo de comisaria hizo diversas solicitudes al ayuntamiento que integraba, pidiendo que se le otorgaran tanto recursos materiales como recursos económicos, que le permitieran realizar las actividades que la ley le encomienda, precisamente por ser comisaria municipal.

No obtiene una respuesta en estas solicitudes que hace el Ayuntamiento, acude reclamando al Tribunal local no la falta de respuesta. Lo que demanda desde la primera instancia es la inaplicación de los artículos 34 y 197 de la Ley Orgánica Municipal, como también la inconstitucionalidad del artículo cuarto de la Ley de Elección de Comisarías.

El Tribunal Estatal, el Tribunal Electoral del estado de Guerrero le indica que no advierte trato discriminatorio alguno de parte de los mandatos de la norma y sostiene su constitucionalidad.

La peticionaria en una segunda instancia acude entonces ante la Sala Regional Ciudad de México para la Sala Regional, así lo expresa en su sentencia, que es el acto que ahora revisamos, las autoridades auxiliares, así le llamó a la Comisaría Municipal, las autoridades auxiliares, tienen naturaleza distinta a las que forman parte del ayuntamiento. Pareciera que no ubicó el cargo que desempeña la recurrente como un cargo dentro del propio Ayuntamiento.

Argumentó en su resolución la Sala Regional que desde su perspectiva jurídica, concederle la pretensión del inconforme implicaría, y esto me parece sumamente importante reparar en este argumento, que quitarle la naturaleza de ser un cargo honorífico por tratarse de una función de comisaria municipal en representación de poblaciones y comunidades indígenas o afromexicanas, implicaría cambiar la naturaleza gratuita del cargo que había definido, fíjense ustedes, el legislador local, no la comunidad, el legislador local.

Porque lo que reclamaba de inconstitucional no era una práctica del pluralismo jurídico, reclamaba lo inconstitucional normas contenidas en leyes.

Lo digo entre guiones y comillas, también señaló la autoridad regional que era cambiar la naturaleza definida por la comunidad que la eligió. Respetuosa de ello en lo jurídico, creo que esa conclusión valida una distinción de trato que no está justificada.

Considerar que, la concepción de representación afromexicana, así como la representación indígena en general en las autoridades municipales, debe ser vista de manera distinta a las funciones que ejercen otros integrantes del cabildo por el hecho de ser electos por voto popular, por cuanto a que ambos son cargos de elección y ambos son cargos de representación, tenemos que sostener entonces que las funciones, la integración de la autoridad municipal es la misma.

A trato igual, igual remuneración, a prestación de un trabajo como parte de una autoridad, derecho a recibir tanto los recursos materiales necesarios para ejercer el cargo como la remuneración inherente al cargo mismo. Partir solamente de la expresión de que la norma refiere que sólo ese cargo y ningún otro es honorífico, no implica dar un trato desigual a los iguales, implica perpetrar una desigualdad estructural de frente a la representación que ambos ejercen.

La gratuidad del trabajo comunitario se malentendió, la gratuidad del trabajo comunitario es al interior de las comunidades; la faena, el tequio, la prestación de cualquier otra actividad dentro de la comunidad efectivamente es un cargo de honor servir a la comunidad y no tiene una remuneración, sí, pero en el entorno de las comunidades, y aquí no estábamos en el entorno de la comunidad, estábamos en los hechos, en la función de un cargo de nivel municipal distinto, insisto, a los cargos dentro o intracomunidad.

Se trata aquí, entonces, de la integración de un ayuntamiento que como autoridad municipal considera en su estructura un cargo de representación indígena, en este caso, un cargo de representación afromexicana destinado a ser desempeñado por una persona que integre la comunidad y que la designe la comunidad.

Estamos ante la integración de una autoridad constitucionalmente electa y conformada en la que todos los cargos deben ser retribuidos económicamente.

La igualdad de trato, la igualdad de derechos para las representaciones indígenas y afromexicanas que conforman estos órganos debe ser reconocida por todas las autoridades.

Desde mi convicción, debemos entender que respecto de cargos señalados en el artículo 127 constitucional cuando prevé el derecho de las personas servidoras públicas de un ayuntamiento de recibir una remuneración, este derecho también debe entenderse atendible a todas las personas que integran el ayuntamiento, sin importar el origen o la representación que detentan, en este caso, a mayor razón por tratarse de una representación de un pueblo o de una comunidad, en este caso afromexicana, en el cual darle los recursos representa la efectividad de la representación y el ejercicio del cargo mismo.

Toda distinción normativa va a actualizar una discriminación sustantiva al ejercicio pleno de la representación cuando no se dé este trato similar. En este caso, la representación afroamericana se le dio un trato desigual. No es compatible la norma de cargo honorífico para este tipo de funciones, aun cuando la norma misma lo establezca.

No nace esta norma de una consideración de la propia comunidad, insisto.

La línea de precedentes de esta Sala Superior se ha perfilado ya en este sentido y, si faltara claridad, creo que este es el caso que nos la permite.

Las decisiones que se han adoptado han sido consistentes en señalar que quienes ostentan la representación de una comunidad de grupos históricamente desaventajados, tienen derecho a contar tanto con recursos materiales como, desde luego, con los recursos, que estos recursos deberán ajustarse al presupuesto del ayuntamiento y deben ser acordes con actividades esenciales e indispensables que implique la función que desempeñen.

No hace mucho, el pasado 25 de noviembre de este año, la actual integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refrendó esta visión de igualdad y lo hizo con absoluta claridad. Los razonamientos centrales que, sobre este tema, que vienen aplicables concretamente a este caso que discutimos, se contienen en la decisión de la acción de inconstitucionalidad 129 del 2024 y los detallo en este momento.

Con precisión, el Alto Tribunal indicó que la representación política de pueblos y comunidades no puede considerarse plena si no se puede ejercer con las posibilidades económicas o materiales que implican que la persona representante destine tiempo para tratar asuntos que conciernen a las y los miembros de su comunidad.

El Máximo Tribunal hizo referencia al marco de protección de derechos desde el ámbito convencional, el cual perfila que en los casos apropiados se deben proporcionar recursos necesarios para el pleno desarrollo e iniciativas de las personas que ejercen funciones de representación de pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, esto con el fin de fortalecer su participación política y también garantizar el goce de sus derechos sin discriminación alguna.

Bajo estas premisas, determinó la Corte que el carácter honorífico en el contexto de la representación indígena o de la representación afroamericana ante los ayuntamientos no puede subsistir con el sentido de excluir cualquier tipo de remuneración o apoyo material ante el deber estatal de garantizar los medios necesarios para que dichas representaciones puedan ejercer sus funciones con dignidad y con eficacia.

En este orden y en el marco de este contexto, la representación que estando en funciones, que es el caso que estamos refiriéndonos hoy, pidió ser dotada de recursos materiales y de remuneración, desde luego tenía derecho a recibir ambas. Lo cual para mí, con independencia de las condiciones temporales actuales, me refiero a las condiciones temporales actuales porque la impugnación inicial, la cadena impugnativa surge cuando la persona todavía está en funciones de comisaria municipal y hoy en el transcurso del tiempo ha concluido el cargo, no impone dejar de analizar, precisamente, la falta de regularidad constitucional de estas normas y declarar que no se ajustan al parámetro de regularidad por ser contrarias al principio de igualdad y no discriminación.

Concluyo señalando que, en mi convicción debieron proporcionársele a la inconforme, tanto los recursos necesarios para fortalecer y dignificar sus actividades representativas en beneficio de las y los integrantes de su comunidad, como los recursos necesarios para cubrir la función que desempeñaba.

Lo contrario hubiera sido entender un trato discriminatorio sin justificación objetiva y razonable, que estaría reproduciendo una forma estructural de desigualdad, constatable ante la ausencia de este pago.

Señora magistrada, señores magistrados, compañeros de pleno.

Estas son las razones que me llevan a proponer la inaplicación al caso concreto de las porciones normativas controvertidas, a revocar la sentencia de la Sala Regional y también la sentencia del Tribunal local considerando para ello, los efectos de un pago retroactivo proporcional a sus atribuciones como medida de reparación.

Desde luego, sujeta a la disponibilidad presupuestal que, para el caso, en el expediente se tienen datos que se cuenta con ella.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, magistrada ponente.

Si sobre el mismo asunto, ¿hubiera alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Voy a votar a favor de los resolutivos y de los efectos, no por las razones expuestas en el proyecto.

El caso es un ejercicio de control constitucional concreto de estas normas que ya han sido citadas por la magistrada Valle.

Y las voy a leer porque me parece relevante jurídicamente, para definir cuál es el parámetro de constitucionalidad que debe ser utilizado.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del municipio libre del estado de Guerrero, establece lo siguiente:

Las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal a cargo de un comisario electo en votación popular, directa por medio de mecanismos vecinales, a través del sufragio de vecinos mayores de 18 años y que tendrán el carácter honorífico.

El artículo 197 de esa misma legislación establece:

Las comisarías municipales son órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.



El artículo 4º de la Ley para la elección de comisarías municipales del estado de Guerrero, señala:

Las comisarías son órganos de desconcentración territorial de la administración pública municipal y de participación de la comunidad, de integración vecinal y de carácter honorífico.

La actora en este caso solicita la inaplicación de la porción normativa que establece de carácter honorífico de estas tres normas.

Leyendo estas normas, para mí es evidente que el problema constitucional está en la desigualdad entre quien ejerce un servicio público dentro del ayuntamiento, la Dirección Pública Municipal, quien es considerado un funcionario público, y la persona que es electa comisaria municipal.

Y no sólo la persona, porque las comisarías municipales se integran por distintas personas, no sólo esta en concreto, que ejerce la titularidad de la comisaria.

Como dicen estas normas, son órganos integrados por distintas personas, con distintos cargos, y son órganos de desconcentración administrativa de los ayuntamientos. Por lo tanto, sí son órganos auxiliares de los ayuntamientos, y por lo tanto, son servidores públicos auxiliares de la administración municipal.

¿Cómo son electos? A través de mecanismos vecinales, y está regulada la forma de elección.

Entre las distinciones sobre la forma de elección está una que es diferente para aquellas comunidades vecinales integrantes por personas indígenas o por personas afromexicanas, aunque en realidad la nota distintiva jurídicamente en la forma de elección es comunidades que se rijan por usos y costumbres.

Entonces, lo que sabemos es que estas comisarías pueden ser electas a través de mecanismos vecinales de usos y costumbres, y a través de mecanismos vecinales que no responden a un sistema de usos y costumbres.

Pero esa norma no está aquí bajo análisis constitucional. Es relevante en términos, digo, para entender por qué en este caso concreto viene una persona que contextualmente fue electa comisaria municipal dentro de una comunidad en donde la población es mayoritariamente afromexicana, y ella se adscribe como afromexicana, pero las normas no regulan sólo a las comunidades.

Estas normas, estas tres, que son de las que se pide la inaplicación, no regulan ni los usos y costumbres, ni están limitadas a aplicarse solamente a aquellas comunidades en donde se eligen las comisarías por usos y costumbres, dado su carácter identitario indígena o afromexicano.

Estas normas se aplican para comunidades mestizas y no mestizas, indígenas, no indígenas, afromexicanas, no afromexicanas. Por lo tanto, el parámetro constitucional para analizar su regularidad no es jurídicamente relevante el carácter identitario.



Hay comisariados u órganos de desconcentración administrativa, en este caso, es del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, un ayuntamiento grande, en donde se determinan una serie de comunidades que pueden elegir órganos de desconcentración administrativa.

¿Cuál es la característica para estar en ese supuesto? Que sean comunidades de menos de mil habitantes. No hay una característica de ser habitante indígena, afromexicano, no es relevante.

La cuestión indígena y afromexicana es relevante para efectos de cómo se elige a través de estos mecanismos vecinales a la comisaría municipal y para respetar esos métodos de elección.

Luego entonces, la norma que ya leí no tiene ningún parámetro que nos permita hacer un análisis constitucional sobre la igualdad en relación con la identidad, ni de las comunidades, ni de las personas que son electas comisarias y, en este caso, tampoco de la forma de elección.

Luego entonces, la cuestión jurídica a resolver debe delimitarse, digamos, a la *litis* constitucional, que es el carácter honorífico de estas comisarias.

¿Cuál es el parámetro de regularidad constitucional desde el que debería abordarse, tratarse este caso y definirse la cuestión jurídica?

Ese lo da el artículo 127 constitucional, cuando establece que las personas servidoras públicas tienen derecho a una remuneración y esta es irrenunciable en términos proporcionales a sus responsabilidades, cargos, etcétera.

Así, es como se ha abordado el problema constitucional en la acción de inconstitucionalidad citada en el proyecto por la magistrada Valle, la 129/2024. Esa acción de constitucionalidad analizó varios conceptos de violación. Entre ellos, el que llaman punto cuarto, se refería exactamente a esta expresión de carácter honorífico, que fue aprobado por mayoría de ocho, en realidad por unanimidad, pero ya la votación formal es de ocho.

Respecto a ese concepto de violación, no hay sentencia publicada, entonces, pues revisé la versión estenográfica.

De la versión estenográfica se desprende de manera clara y puntual que, para analizar ese concepto de violación referido al carácter honorífico, el parámetro de constitucionalidad es el 127, y tiene que ver con la remuneración de servidores públicos. Así lo dice el ministro presidente cuando incluso pone como ejemplos los comisarios municipales de Oaxaca, agentes municipales de distintas entidades.

Expresamente, el parámetro de constitucional lo presenta la ministra ponente, la ministra Loretta, y lo apoyan explícitamente, citando el 127, si recuerdo bien, la ministra Batres y la ministra Yasmín Esquivel. No hay mayor discusión sobre el tema porque está de acuerdo.

Entonces, toda la versión estenográfica, en donde se utiliza como parámetro el segundo constitucional, el cual es el que inspira el tratamiento y la cuestión como está planteada jurídicamente en este proyecto, no se refiere a la remuneración o al carácter honorífico del cargo, se refiere a los otros conceptos de violación.

Por técnica constitucional hay que atender, bueno, los límites de la norma. Y entre los límites de esta norma no hay ningún carácter identitario, en el 34, el 197 y el cuarto.

¿Por qué sí se refieren al carácter identitario en esta acción en inconstitucionalidad 129 de 2024? Porque ahí la norma que se está analizando, que es relacionada con la legislación de Nayarit, se refiere expresamente a la elección de representantes de pueblos y comunidades indígenas ante el ayuntamiento.

Aquí, no estamos en ese caso, aquí jurídicamente esta norma ni habla de representantes y, de hecho, las funciones que bien se citan en el proyecto, tampoco se refieren a ninguna representación indígena, se refieren a todas las funciones auxiliares como órgano desconcentrado territorial de estos comisariados en Guerrero.

Luego entonces, para mí no es pertinente la inaplicación, tomando como parámetro constitucional el segundo porque el ámbito normativo que se revisa para inaplicar, en el caso concreto, no, no es, no tiene un carácter identitario, independientemente de que el contexto del caso lo tenga, o que la actora, efectivamente se autoadscribe y además, en parte de sus agravios sí reclama que ni la Sala Regional Ciudad de México ni el Tribunal Electoral estatal consideraron un abordaje pro persona y pluricultural.

Pero bueno, eso es parte de su narrativa y de sus planteamientos.

Constitucionalmente hablando, estas normas no pueden ser controladas por el 2º constitucional, porque en su configuración ni establecen una representación indígena ni hablan de comisarios de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos.

Sí puede ser interesante en el contexto y podría abonar en los argumentos reforzados y demás, pero no es la litis constitucional.

Luego entonces, para mí lo que hay que seguir sí es la acción de inconstitucionalidad 129, como lo expresan las ministras, digo, como se desprende muy puntualmente de la estenográfica, y el razonamiento es: si son servidores públicos, por lo tanto, no se justifica un trato desigual entre carácter honorífico y carácter remunerado.

Así, se decidió también, por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración 1485 de 2017, resuelto a propuesta de la magistrada Soto, a fines de febrero de 2018, en donde se toma como parámetro de control constitucional el artículo 127 relacionado con agentes municipales en el estado de Veracruz, que ejercen básicamente las mismas funciones.

Y así se expresó, también, como resultado de la línea jurisprudencial de este Tribunal en la jurisprudencia 21/2011. Aunque se analizó la legislación de Oaxaca y ahí expresamente se previa en ese caso concreto el pago por servicio público, simplemente el análisis constitucional reafirmó que es irrenunciable la remuneración por el servicio público, en términos del 127 y el estado debe garantizar y asegurar en el presupuesto público la dieta respectiva en función del cargo y la responsabilidad.

Entonces, me parece que sí, sí son aplicables. Esta acción, este caso es básicamente semejante, yo creo que hay claridad suficiente en el recurso de reconsideración 1485 de 2017 respecto del parámetro de constitucionalidad. Obviamente no se analiza el segundo constitucional y en la jurisprudencia.

Luego, entonces, es por estas razones que yo puedo llegar a la misma conclusión en términos de revocar las decisiones previas, de inaplicar en el caso concreto y de que en el caso concreto tenga el efecto que se propone.

Sin embargo, la forma en que se aborda generaría una distinción que no está ni en la norma ni en el problema jurídico y es si las personas de este órgano de concentración de comisarías municipal que no son indígenas no tendrían el mismo derecho a la remuneración, sólo lo tendrán aquellas comisarías electas por usos y costumbres y además en comunidades indígenas y afroamericanas exclusivamente.

Esa es, digamos, una lectura del caso que creo que no es deseable porque el parámetro constitucional en términos de las normas que se están analizando no establece esa distinción relevante.

Lo desigual es básicamente en términos de un servidor público que está ejerciendo funciones en un órgano de desconcentración administrativa de los ayuntamientos y de la administración municipal que por las responsabilidades y por la definición de servidor público no puede tener un carácter honorífico.

Evidentemente, porque no es el parámetro que se toma en el proyecto, no se hace el análisis sobre si esto es un cargo público, pero a partir de lo que he expuesto de las normas, a partir de lo que dice la Suprema Corte que aun cuando allá sí se refería en Nayarit a representación indígena, sí subyace y está explícito en algo de su argumentación, pero también en otros precedentes de la Corte, que este tipo de cargos son función pública, son servicio público.

Entonces, me parece que ese es lo consecuente, darles ese trato por igual a todas las personas que integran las comisarías en el estado de Guerrero, independientemente de su carácter identitario.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Claudia Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias.

Agradeciendo particularmente la posibilidad de ir en mayor detalle que la intervención del magistrado Reyes nos permite.

Por supuesto que la definición de inconstitucionalidad la vamos a ver de frente del 127 al que me referí.

El 2° constitucional lo traemos a cita, y es así porque es el planteamiento de la propia impugnante, y lo podríamos recoger incluso con total base en la fracción III del artículo 2° de la Constitución, el cual dice en general lo siguiente: que tienen derecho las personas indígenas, las personas que forman parte de los pueblos y las comunidades indígenas, y debemos entender también las personas de las comunidades o los pueblos afromexicanos, a ser electos, a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, como este caso podría entenderse, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México; en un marco que respete los derechos fundamentales y en un marco que respete el pacto federal.

En el cual en su máxima expresión en el artículo 127 de la Constitución General de la República, habla del derecho a la remuneración de todas y de todos, con independencia en efecto de la identidad o la calidad identitaria de ser una persona indígena o afromexicana, pero que en este caso guarda relevancia porque es el planteamiento de la actora bajo una propia condición, al haber sido electa por su comunidad y no por el conjunto de vecinos, ejerce además de la función de comisaría municipal, la representación del pueblo afromexicano.

Es en esta puntualidad y desde luego con apertura, para dejarlo así dicho en la propia propuesta circulada, que quise hacer esta precisión.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada ponente.

Si sobre el mismo asunto existiera algún posicionamiento adicional.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias.

También, digamos, agradeciendo la intervención de la magistrada Valle, no me queda claro si entonces lo que usted sugiere es modificar el proyecto, porque el artículo 127 constitucional no se cita en la materia de la controversia, no se cita en la definición del planteamiento de la recurrente, no se cita en la cuestión a resolver, no se cita en la decisión y no se cita en el marco constitucional y convencional aplicable.

De hecho, tampoco se cita en las notas al pie de página y no se cita en el análisis de que llega a la inaplicación.

Entonces, es por eso que mi postura es que, efectivamente, no se está tomando el 127 como el parámetro constitucional, porque no lo veo citado en todos estos apartados en donde se delimita la *litis* y se hace el análisis respectivo para llegar a la inaplicación.

El que se cita constantemente, bueno, es el segundo, hay una referencia al quinto constitucional, etcétera. Pero entonces, si no se va a modificar, yo mantendría mi voto concurrente. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes.

Por favor, magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Para la precisión final. Incluso lo cité porque el contenido de este artículo, lo cité en mi intervención de manera expresa y en el contenido del proyecto es la *ratio* esencial en la cual, justamente, se perfila concretamente el trato desigual injustificado por la calidad de tener en sí misma el carácter de funcionaria municipal.

Con mucho gusto, magistrado, si usted considera que hay que hacer una exposición expresa de este artículo, se puede analizar.

Lo que no estaría de acuerdo y aprovecho la oportunidad, desde luego, porque resolvemos la inaplicación a los casos concretos, no podríamos hablar, como señalaba el magistrado Reyes, pues que sería en el caso de todas las comisarías municipales, porque la norma en Guerrero, en los dos cuerpos normativos a los que hemos mencionado, habla de comisarías municipales como un cargo honorífico.

Nos ceñiríamos al caso concreto y en particular sostiene aún mayor la importancia de que esta Sala Regional garantice el que las personas pertenecientes a los pueblos y las comunidades indígenas, como le exige la calidad que tiene la promovente, sean garantizados con recursos materiales y con recursos humanos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada Valle.

Si hubiera sido suficientemente discutido el presente asunto, secretario general, procede usted a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y anuncié el voto concurrente en el recurso de reconsideración 588.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestras consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que los asuntos han sido aprobados con el voto concurrente anunciado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el recurso de reconsideración 588, en el que indica que está a favor de los resolutivos y los efectos que se proponen en el proyecto, pero en contra de algunas consideraciones en los términos de su intervención.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 2505 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el oficio impugnado.

Por lo que hace a los juicios de la ciudadanía 2518 y 2519, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Se desecha el juicio precisado en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador central 42 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la violencia política por razón de género, en términos de la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación 1,371 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 588 de este año, se resuelve:

Primero. - Se inaplican, al caso concreto las porciones normativas precisadas en la sentencia.

Segundo. - Se revoca la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, así como la resolución del Tribunal local, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de la resolución.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 282 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor dé usted cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta de 20 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 2507, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de la ciudadanía 2509, el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

En el juicio de la ciudadanía 2515, el acto impugnado deriva de otro previamente consentido.

En el juicio general 109, la parte actora carece de interés jurídico.

En el recurso de apelación 1367, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

En el recurso de reconsideración 595, la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 589, 591 a 594, 596 a 598, 602 a 606, y 608 a 611 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, se encuentran a consideración los proyectos de la cuenta.

Si alguno de ustedes quiere hacer uso de la voz.

Por favor, magistrada Claudia Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En esta lista hay diversos asuntos con una problemática interesante y voy a referirme de nueva cuenta a un asunto sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas, porque así lo amerita la *litis* del recurso de reconsideración 589 de este año, que se propone declarar su procedencia.

Gracias por esta oportunidad de referirme a este caso. Respetuosamente, anuncio que me aparto de la conclusión de desechar la demanda y de considerar improcedente el recurso.

En mi opinión, procede la reconsideración porque lo planteado se direcciona a una cuestión constitucional de primer orden.

Volvemos a los derechos de los pueblos y comunidades, elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, un tema que esta Sala Superior ha arado, en la posibilidad de darles la amplitud necesaria para ello, y me explico a continuación.

Del análisis completo y exhaustivo de las constancias del juicio local y de la presentada ante la Sala Regional, advierto que el tema central al que nos dirige la *litis* en este asunto es garantizar el derecho a la libre autodeterminación de la comunidad de Santiago Astata para que tenga la posibilidad de definir las normas y los procedimientos que deben regir la elección de sus autoridades, en concreto la elección de sus representantes ante autoridades municipales.

Este derecho es un derecho de la comunidad y esta, la comunidad, señala que no le ha sido garantizado. Sobre este tema me importaría destacar en este momento la jurisprudencia de esta propia Sala Superior, la jurisprudencia 9 del 2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO". Estamos obligados a ver este tema de nueva cuenta.

¿Y qué pasó en este asunto? En el Instituto Electoral de Oaxaca es este instituto el que emite un dictamen que describe el método de elección de las autoridades de Santiago Astata y quien lo somete a aprobación de la Asamblea Comunitaria es justamente el Instituto Electoral de esa entidad.

Se celebra una asamblea, la asamblea como sabemos es la máxima autoridad en la comunidad, es la asamblea la que determina que ese dictamen que se le somete a consideración y que proviene de una autoridad del Estado debía recibir previo a poderse votar propuestas o modificaciones pero que provinieran de la propia comunidad y que esas observaciones o modificaciones las votara la asamblea.

En el expediente está acreditado que la comunidad sí presenta diversas propuestas de modificación o de observaciones a ese dictamen del OPLE.

Reitero, ese dictamen hablaba nada menos y nada más de la definición y del desarrollo del método de elección de las autoridades de este pueblo de Santiago Astata.



En el expediente si vemos que este es el punto central hay una cuestión de constitucionalidad entonces. En mi opinión el asunto amerita un examen de fondo y debemos perfilar si es procedente conforme a la litis esta propuesta con claridad.

Puntos importantes, primero, si es practico para la comunidad que el propio presidente municipal integre para estos casos las asambleas comunitarias y sea quien conduzca la deliberación, porque así ocurrió en los hechos, pese a que la norma hace un distingo.

El presidente municipal sólo puede presidir asambleas comunitarias cuando las asambleas comunitarias sean de carácter informativo y no deliberativo y de toma de decisiones.

También, habría que analizar de fondo un segundo punto que estimo importante. ¿Esta asamblea tenía carácter informativo o deliberativo? Parece que no.

Debemos definir si la propia autoridad, entonces, tiene que validar la posibilidad de que los dictámenes de viabilidad de métodos de elección de representantes los haga una autoridad externa a la propia comunidad.

Todo ello creo que estamos ante un caso de importancia y trascendencia que tiende también a una cuestión constitucional que son los derechos de pueblos y de comunidades. Me apartaría de la propuesta de desechamiento y estaría por un análisis de fondo.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención sobre este u otro de los asuntos?

Por favor, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sobre otro asunto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por favor, si no hubiera intervención sobre el que refirió la magistrada Claudia Valle, proceda usted con su intervención, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Es un asunto que presenta mi ponencia y es el relativo al proyecto del juicio general 109 de este año, en el que se controvierte el nombramiento de la presidencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas, porque en opinión de la promovente, la designación debió corresponder a una mujer.

La propuesta a su consideración consiste en desechar la demanda por falta de interés jurídico y legítimo de la demandante, porque acude ante esta instancia en calidad de ciudadana y mujer, pero no en calidad de representación de algún organismo o un colectivo.

Y busca controvertir el acuerdo plenario mediante el cual el tribunal local designó al magistrado Edgar Iván Arroyo como presidente de dicho órgano jurisdiccional local para un periodo que va del 21 de noviembre de este año al 10 de diciembre de 2027.

Conforme a lo que alega la actora, la designación presenta, en términos generales, tres problemas. Primero, vulnera los principios de rotación, alternancia de género e igualdad en el acceso a los cargos de dirección contemplados en la normatividad local, así como del marco constitucional que regula la integración y duración de las presidencias de tribunales locales.

Segundo, según la actora, se excede el periodo legal de cuatro años ocupado por el género masculino de manera consecutiva en la Presidencia de ese Tribunal.

Y tercero, configura o demanda que se analice si configura violencia política en razón de género, así como una vulneración al derecho a la igualdad sustantiva, a la no discriminación y al acceso de las mujeres a cargos jurisdiccionales de dirección.

Como adelantaba, la propuesta considera que la actora carece de interés jurídico y legítimo porque el acuerdo impugnado no le genera una afectación directa ni inmediata en su esfera jurídica y es que acude a esta instancia sin representar algún colectivo u organización defensora de los derechos político-electorales de las mujeres.

Además, es relevante mencionar que la magistratura que hoy ostenta la presidencia es la única del órgano jurisdiccional local que fue nombrada por el Senado de la República y que puede asumir el cargo o el encargo. Las otras dos magistraturas se encuentran en funciones, por lo que, conforme a los precedentes de este pleno, no pueden presidir el Tribunal.

Presento en estos términos el proyecto porque ya existe un precedente exactamente igual y aplicable, por lo tanto, a este asunto. Fue resuelto en mayo de este año, por unanimidad se aprobó el juicio de la ciudadanía 1951/2025.

Sin embargo, creo que es relevante poner a consideración de las magistraturas integrantes de este pleno el limitado alcance que tiene ese criterio establecido en el precedente JDC-1951 ante situaciones de irregularidad en el cumplimiento de la paridad, misma que considero pudiera tener otra solución, fortaleciendo el acceso a la justicia y la paridad en el órgano jurisdiccional local.

Al estudiar el presente asunto advertimos que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se encuentra funcionando en un estado de cosas de suyo irregular o excepcionales. Uno, la separación del encargo de algunas Magistraturas y la modificación en el número integrante de Magistraturas, desde 2021 el Tribunal de Tamaulipas, Electoral, no ha estado debidamente integrado.

Aunado a ello, en abril de este año, la Constitución local de la entidad fue modificada para ampliar, de nueva cuenta, la conformación del Tribunal Electoral local de tres a cinco Magistraturas.

No obstante, el Senado de la República no ha nombrado a las magistraturas faltantes, por lo que al día de hoy, el órgano jurisdiccional opera con dos magistraturas en funciones y dos con un nombramiento.

La presidencia del Tribunal fue ocupada por una mujer del 2018 al 2022, pero luego ya fue ocupada por magistrados varones, uno no terminó su periodo porque fue separado de su cargo, y luego por otro hombre para terminar dicho periodo.

Ahora, aún con la convocatoria ya emitida por el Senado para designar a las Magistraturas vacantes, el pleno del Tribunal ha designado nombrar como presidente al único magistrado hombre, nombrado por el Senado que no ha sido presidente, pero destacando que su presidencia terminará en 2027, fecha en que termina su encargo.

Este relato da cuenta, como se ve, de una situación pues excepcional, ante la que el propio pleno del Tribunal ha respondido con otra medida excepcional, el nombramiento acortado de origen del magistrado presidente.

En ese contexto, me parece que existe una solución jurídica para maximizar el principio de paridad y la rotación de género y que pasa, precisamente por adoptar medidas transitorias.

Sobre todo, considerando este escenario excepcional en donde, además el Senado de la República ha vuelto a aplazar el nombramiento de las vacantes en este Tribunal local como en otros.

Y, bueno, el hacer uso del sistema vacantes y nombrar a la presidencia podría no ser algo definitivo y acortado de hecho.

Podría nombrarse en este caso concreto, una presidencia ocupada por un magistrado de manera temporal y condicionada a que el Senado haga los nombramientos faltantes, y entonces pueda designarse una mujer presidenta.

Esta solución podría construirse sólo si este pleno reconsidera la procedencia del interés legítimo que fue, digamos, negada en el precedente citado, y bueno, aquí hay situaciones de irregularidad constitucional, o de excepcionalidad de la forma en que está integrado el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

Podría superarse ese interés legítimo, como he dicho, ante situaciones de regularidad constitucional, para reconocer la validez de la designación de la presidencia de Edgar Iván Arroyo Villarreal, pero con un carácter provisional, y vincular al Tribunal local para que, una vez designadas las magistradas por parte del Senado de la República, corresponda a una mujer la designación de la presidencia por el periodo establecido en la constitución local.

De este modo, podría establecerse un equilibrio entre, por una parte, la solución operativa que logró el órgano jurisdiccional, ante la situación irregular y excepcional en la que se encuentra, y, por otra parte, la demanda legítima de paridad en la dirección de un Tribunal Electoral estatal.

Cierro esta reflexión adicional con una idea. Como tribunal constitucional, la encomienda es reforzar el cumplimiento, no sólo de las obligaciones institucionales que están adscritas puntualmente en las leyes, sino encontrar soluciones que refuercen los principios inscritos en la constitución, como lo es la paridad total.

Si bien existe una respuesta jurídica directa y sin rodeos al problema que plantea esta hermanada, una respuesta que ha sido planteada con claridad en el proyecto circulado, con base en el precedente aprobado por unanimidad, también es cierto que la complejidad del contexto amerita un estudio o una reflexión, una nueva reflexión sobre el dilema que plantea el problema jurídico concreto en este asunto.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado ponente.

¿Alguna intervención sobre este particular asunto?

¿Y alguno de los asuntos restantes de la cuenta?

Magistrada Claudia Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Con el último de los asuntos, presidente.

Muy brevemente, también una improcedencia, el recurso de reconsideración 611 de este año, brevemente pronunciarme que estoy en contra de la propuesta de desechamiento.

Desde mi perspectiva, también en este caso, el recurso de reconsideración es procedente, y lo es porque está planteado como supuesto para esta viabilidad, una violación al debido proceso que guarda relación con la competencia de una autoridad penal para suspender o separar del cargo, de un cargo de elección popular, a un integrante de un ayuntamiento, en concreto a un síndico municipal, con motivo no de una sentencia, sino de una medida cautelar decretada en una causa penal y mandatar incluso en la propia medida cautelar la toma de protesta del suplente.

En este caso, considero que este es un asunto que permite perfilar los límites de las decisiones de autoridades no electorales, pero que inciden no solamente en el derecho del ejercicio del cargo, y también, por supuesto, en el ejercicio del cargo la posibilidad de responsabilidades administrativas, penales o de otra naturaleza, sino de frente al derecho de la ciudadanía que eligen elecciones constitucionales válidas a quienes habrán de integrar estos órganos, en este caso, de autoridad municipal.

Me parece que se amerita y es justificado en este caso hacer un análisis de fondo desde la aproximación de la competencia formal y material y, en su caso, la definición de improcedencia no lo permitiría.

Muchas gracias. Mi voto es en contra de este proyecto, reitero el número es el último la lista, el recurso de reconsideración 611/2025, en el cual emitiría un voto en contra y, en su caso, voto particular.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle.

Sobre el particular, ¿alguna intervención?



Si hubieran sido suficientemente discutidos los asuntos propuestos por la improcedencia le solicito, secretario, que tome usted la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Votaré en contra del recurso de reconsideración 589 porque considero que sí se cumple con el requisito de procedencia del recurso y debe ser un fondo.

Votaré en contra del recurso de reconsideración 596 por las mismas razones y en contra del recurso de reconsideración 611, también porque considero que el recurso de reconsideración es procedente por una posible violación manifiesta al debido proceso.

Respecto a los demás asuntos, a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Estoy en contra del recurso de reconsideración 589 y del recurso de reconsideración 611.

A favor de los demás.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En relación con el recurso de reconsideración 589 y el 611, considero que debe emprenderse un análisis de fondo, estaría en contra. Y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del recurso de apelación 1367 y del recurso de reconsideración 609, en los cuales presentaré un voto particular a favor de la procedencia.

Y estoy a favor del resto de las improcedencias, precisando que en el juicio general 109 de este año, presentaré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, hecha excepción de los recursos de reconsideración 589 y 611, en términos de mis intervenciones.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Por las procedencias de los recursos de reconsideración 589 y 611 y con todas las propuestas adicionales, anunciando en el juicio de la ciudadanía 2515 la emisión de un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, me permito informarle que en los recursos de reconsideración 589 y 611, la mayoría de las magistraturas votaron en contra, por estimar procedente un estudio de fondo, por lo que en estos dos asuntos procedería el retorno aleatorio de los medios de impugnación.

Por otra parte, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia voto en contra del recurso de apelación 1367 y en el juicio general 109 un voto razonado, finalmente presidente en el juicio de la ciudadanía 2515 usted anuncia un voto concurrente y el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas y magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentamos, tanto la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, como su servidor, a efecto de conocer y resolver los distintos medios de impugnación relacionados con la elección judicial, le solicito muy respetuosamente al magistrado decano Felipe Alfredo Fuentes Barrera que continúe con la conducción de la sesión como presidente por ministerio de ley.

Por lo tanto, procedemos a retirarnos mi compañera Valle Aguilasoch y su servidor.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:27/12/2025 06:52:25 a. m.

Hash:✔OZOCvxiezC2JMvJtDc1dVAPxUFc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:26/12/2025 01:55:46 p. m.

Hash:✔DZZGaUCSLy0N4upuA+sv+D0ybh0=



QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (SEGUNDA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con veinticinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de magistrado presidente por ministerio de ley, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Continuando con la sesión, magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de sus proyectos, secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrado presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 27, 28, 29, 30, 31 y 32, todos de este año, en los que se denunció la elaboración, distribución y utilización de propaganda en formato de acordeón, ya sea en forma física o digital, en el contexto de la elección judicial, lo cual se consideró una indebida inducción del voto, así como una transgresión a los principios de legalidad y equidad.

En todos los casos, la ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones al no haber prueba alguna que demuestre que la propaganda se haga distribuido o utilizado de forma masiva, ni que las personas vinculadas a los diversos procedimientos hayan sido responsables de su elaboración, promoción o financiamiento.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 7 de este año, promovido en contra de la otrora candidata a Magistrada de Circuito en la elección judicial Claudia Verónica Martínez Vaca, con motivo de diversas publicaciones en redes sociales y el contenido de su perfil en la plataforma *Conóceles* del INE.

La ponencia propone declarar la inexistencia de las infracciones de actos anticipados, entrega de servicios a cambio del voto, contratación de espacios digitales con fines proselitistas y difusión de propaganda con referencia inequívoca de identidad a un partido político, pues como se explica en cada caso, no se acreditan los elementos atinentes a la infracción analizada.

Es la cuenta, presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.



¿Hay alguna intervención?

Al no existir intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente por ministerio de ley.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Con la cuenta

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré a favor del procedimiento especial sancionador local 7 y en contra del resto de los proyectos en los cuales presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, le informo que con excepción del procedimiento especial sancionador local 7, los asuntos han sido aprobados por mayoría de votos, con los votos en contra anunciados por el magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores centrales 27, 28, 29 y su relacionado, 31 y 32, así como el procedimiento especial sancionador local 7, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes magistrado presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 33 de este año, promovido en contra de Movimiento Ciudadano Nuevo León, así como de su dirigente estatal y de quien resultara responsable por la supuesta vulneración a los principios de

imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas toda vez que de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante no se desprenden elementos que evidencien una supuesta estrategia para coaccionar a la ciudadanía a votar por las candidaturas a fines y supuestamente apoyadas por el gobierno en turno en el Estado de Nuevo León, a través de los denominados acordeones pues sólo se muestran imágenes de dichos documentos más no pruebas sobre su autoría, su método de distribución, alcances de la distribución, circunstancias de elaboración o cualquier otro indicio que arrojará un método o procedimiento claro y sistemático que lleva que llevará a concluir una intención de afectar en la contienda.

De igual forma, se considera que no existen elementos ni evidencia alguna que permita presuponer que las personas denunciadas recibieron un beneficio de la propaganda denunciada porque como se ha reiterado su elaboración y distribución no quedó acreditada.

Ahora doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 34 de este año, en el cual una persona denunció entre otras cuestiones la difusión y distribución de propaganda electoral conocida como acordeones. En el proyecto se propone determinar la inexistencia de las conductas denunciadas porque no se acredita directamente la distribución o autoría de la propaganda por parte de las distintas candidaturas del Poder Judicial de la Federación.

Así, aun cuando está acreditada la existencia del material denunciado lo cierto es que no se cuenta con elementos probatorios que permitan deducir responsabilidad directa de las personas denunciadas ya que no se acredita su intervención en la generación, autorización o difusión del material.

De igual manera, dada la inexistencia de las infracciones tampoco es posible determinar un incumplimiento a la tutela preventiva ordenada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador central 35 de este año, promovido en contra de un entonces candidato a juez en materia familiar en el Distrito 9 de la Ciudad de México, así como de quienes resultarán responsables por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, así como inducción al voto y supuesto beneficio indebido derivado de la difusión de propaganda identificada como acordeones.

El proyecto propone igualmente declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que del material probatorio que obra en autos no se acredita que las personas señaladas participaran, ordenaran, financiaran o distribuyeran el material denominado como acordeones, ni que tuvieran conocimiento previo de su elaboración o difusión o que se beneficiarán indebidamente de dicho material.

Es la cuenta, magistrados, magistrada.



Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretaria.

Les consulto a la magistrada y a los magistrados si tienen alguna intervención sobre estos asuntos de la cuenta.

Al no existir intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente por ministerio de ley.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra de los proyectos con la emisión de un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, le informo que los asuntos han sido aprobados con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en todos los asuntos de la cuenta y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores centrales 33, 34 y 35, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito atentamente a la secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Jeannette Velázquez de la Paz: Con su autorización, magistrado presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con el recurso de apelación 1266 del presente año, en el que una candidata magistrada del circuito impugna la imposición de una multa por la omisión de reportar egresos por concepto de producción y/o edición de video.

Se propone confirmar en la parte impugnada la resolución controvertida, toda vez que la autoridad responsable sí cumplió con su deber de fundamentación y motivación.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la responsable identificó de manera clara y precisa la conducta infractora que dio sustento a la conclusión sancionatoria, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó.

En específico, la irregularidad consistió en la omisión de reportar un gasto relativo a la producción o edición de un vídeo, el cual fue plenamente identificado mediante una clave de monitoreo, la referencia al tipo de hallazgo, su localización a través de un enlace electrónico, la fecha en que se constató su existencia y sus características específicas, como el lema y la duración.

Así, se evidencia que la responsable contó con los elementos objetivos y suficientes para sustentar su determinación, obtenidos del ejercicio de sus facultades de monitoreo y de la información proporcionada por la entonces candidata al atender el oficio de errores y omisiones.

Es la cuenta.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos.

¿Hay intervenciones?

Al no existir intervenciones, tome la votación, secretario general, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Si, magistrado presidente por ministerio de ley.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley Fuentes.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, le informo que el asunto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 1266 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le solicito atentamente al secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, magistrado presidente por ministerio de ley, magistrada, magistrados,

Doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores centrales 36, 37, 38, 39, 40 y 41, todos de este año, relacionados con los escritos de queja en contra de diversas candidaturas a cargos relativos al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México, respectivamente.

En las consultas se determina la inexistencia de las infracciones imputadas a las partes involucradas, consistentes en inducción y coacción al voto, beneficio indebido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad.

Lo anterior, en razón de que, de las pruebas que obran en los expedientes, se puede determinar que generan indicios sobre la existencia de la propaganda denunciada, sin embargo, son insuficientes para comprobar su confección, circulación y beneficio, que en su caso pudieron haber generado en las candidaturas denunciadas.

Por ende, al no contar con mayores indicios, no es posible llevar a cabo un ejercicio lógico de inferencias que permita concluir lo alegado por las partes denunciantes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Magistrados, magistrada, les consulto si hay alguna intervención.

Al no existir intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, magistrado presidente por ministerio de ley.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré un voto particular en contra de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley Fuentes.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, le informo que los asuntos han sido aprobados, con el voto particular anunciado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los asuntos de la cuenta.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores centrales 36, 37, 38, 39, 40 y 41, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Bien, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 35 minutos del 17 de diciembre de 2025, se da por concluida la presente sesión.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 12 y 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por ministerio de ley, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 26/12/2025 07:00:13 p. m.

Hash: E+tMcanOYE4E+JZSgIyxLWj9Jck=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 26/12/2025 01:55:46 p. m.

Hash: BUC/mNhn8qeDgBl2e0lu0UxQu8Y=